

© *Cadernos de Dereito Actual* N° 5 (2017), pp.59-74 · ISSN 2340-860X
Vol. Extraordinario · ISSNe 2386-5229

Policías sin reservas Cops without reservations

ÁNGEL LUIS DEL ARCO MORENO¹

Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED-España)

Sumario: 1. Introito; 2. Advenimiento de una nueva policía; 2.1 El Servicio Policial; su atemporalidad; 2.2. Límites al tiempo libre; 2.3. Fórmulas de Proceder: Vastos criterios; 2.3.1. El momento de actuar; 2.4. Valoraciones realistas de la cuestión; 2.4.1. Igualdad de obligaciones; 2.5. Extinción del deber; 3. Conclusiones y sugerencias; 4. Bibliografía

Resumen: En esta obra, habida cuenta de las premisas constitucionales impuestas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se razona, mediante el análisis del desarrollo normativo surgido, y algunas de las interpretaciones judiciales dictadas en torno a su aplicación, el alcance de un Principio Básico de Actuación denominado Dedicación Profesional, que se ha visto integrado, junto a otros, en diversos códigos deontológicos.

España como miembro de pleno derecho de la Unión Europea ha recibido, como el resto de países, recomendaciones sobre la ética policial que, hoy, resultan exigibles, por ello también se ha reparado en ello, así como en algunas conductas que siguen nuestros países vecinos. Las valoraciones están dirigidas a cerrar debates y plantear algunas medidas.

Palabras-clave: Dedicación; Servicio; Permanente; Profesionalidad; Ética.

Abstract: In this essay, given the constitutional premises imposed to the Security Forces and Corps, it is reasoned, through the analysis of the normative development that has emerged, and some of the judicial interpretations dictated around its application, the scope of a Basic Principle of Action called Professional Dedication, which has been integrated, together with others, in various ethics codes.

Spain, as full membership of the European Union has received, how the rest of the countries, recommendations on the police ethics that can be claimed, today, which is why it has been repaired too, as well as in some behaviors that our neighbor countries follow.

The evaluations are directed to close discussions and to propose a few measures.

Keywords: Dedication; Service; Permanent; Professionalism; Ethics.

I. INTROITO

Con la Ley Orgánica 2/86², de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en lo venidero, LOFCS o LO 2/86), se inició una nueva etapa cuya finalidad primordial es cambiar

¹ Investigador en formación por la Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (EIDUNED). Doctorando de la EIDUNED, programa en Derecho y Ciencias Sociales, línea de Seguridad y Extranjería. Máster Oficial en Ciencias Policiales (UAH). Licenciatura Oficial en Derecho (UNED). Título Propio en Criminología (ECC). Colegiado por el ICAM. Funcionario en activo del CNP.

²Su carácter de Ley Orgánica viene exigido por el art. 104 CE para las funciones, principios básicos de actuación y estatutos genéricamente de las FCS.

la imagen social de la Policía³, para lo cual, sus miembros han tenido que ganarse una confianza que tenían perdida entre la generalidad ciudadana, al ser vistos como opresores y no como servidores públicos. Desgraciadamente, hoy ocurren hechos que, de forma interesada o no, se utilizan con la finalidad de lograr unas repercusiones destructivas en lo que se había avanzado. Destaca entre estos sucesos, los conflictos de competencias que aún siguen generándose entre las distintas Policías, hasta el punto que destacados operadores⁴ del Derecho lo achacan a una desacertada forma de abordados por la LOFCS.

En España, la legislación básica reguladora de los deberes y derechos que deben observar y asisten a los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante, FCS), es la LO 2/86, no pudiendo dictarse normas jurídicas de cualquier rango que la contradiga, pues fue dictada para dar respuesta al mandato constitucional del precepto 104.2, para lo cual, el legislador siguió las líneas marcadas en la "*Declaración sobre la Policía*" por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa⁵ y en el "*Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley*" de la Asamblea General de la ONU⁶, estableciéndose así los Principios Básicos de Actuación como bases deontológicas, vinculantes para todos los colectivos policiales, que constituyen los ejes fundamentales en torno a los cuales gira el desarrollo de las funciones policiales⁷.

La literalidad del precepto 5.4 de la LO 2/86, basado en el art. 13 del acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 1981, sobre los Principios Básicos de Actuación, lleva a una interpretación dominante de que la profesionalidad de cualquier miembro de las FCS debe estimarse permanente, con independencia de que se encuentre dentro de su jornada laboral, denominada servicio, o no, es decir, ser policía⁸ implica una "dedicación exclusiva". Tal afirmación, llena de partidarios y detractores, viene sosteniéndose genéricamente como incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad profesional, en base a otros dos preceptos normativos, el art. 6.7 de la LO 2/86, y el art. 19 de la Ley 53/84, junto al apoyo que la Administración encuentra en una rancia y controvertida Sentencia⁹ del Supremo, que no jurisprudencia. Si bien, cada día ven la luz nuevos dictámenes judiciales¹⁰ que entienden que no es un razonamiento válido, atemperando a título particular tal exclusividad, al entender que resulta de aplicación, en vez del art. 19 de la Ley de Incompatibilidades, del art. 11 al 15, accediendo a compatibilidades condicionadas.

La realidad es que esto supone una clara contradicción con la afirmación doctrinal de que un policía cuando está franco de servicio, es un ciudadano más, simplemente ha de cumplir con la legalidad con más esmero de lo que se espera de un ciudadano medio, por lo que representa.

A falta de una interpretación única, reina el juicio personal de cada funcionario, a sabiendas o no de lo que cualquier elección entraña, el asumir sin remedio la ulterior supeditación de la responsabilidad emanada de las reflexiones judicial y policiales que

³Vid. Preámbulo LOFCS: "*Por encima de cualquier otra finalidad, la Ley pretende ser el inicio de una nueva etapa en la que destaque la consideración de la policía como un servicio público dirigido a la protección de la comunidad, mediante la defensa del ordenamiento democrático*".

⁴Vid. BARCELONA LLOP, Javier, "*Sobre el modelo policial español y sus posibles reformas*", Fundación Alternativas, 2006, pág. 21

⁵Resolución 690 de 1974, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

⁶Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 17 de diciembre de 1979.

⁷Preámbulo de la LOFCS.

⁸Entiéndase todo miembro de una Institución regida por la LOFCS con independencia del nombre que reciba, p.e; guardia, mosso, ertzaina, etc., quedando fuera la Policía Militar, Naval y Área, la Policía Portuaria y otras Instituciones con carácter de Policía Judicial.

⁹STS de 23 de enero de 1990, dictada en recurso extraordinario de apelación en interés de ley.

¹⁰SSTS 4997/2012, 1246/2012, 558/2011... SSTSJ de Madrid 13/2014, 1235/2013, 695/2013, 688/2013... STSJ de Cataluña, de 11 de abril de 2013.

surjan. A sabiendas que son muchos los varapalos que se suceden ante intervenciones rodeadas de la mejor intención y saber hacer, pero que, por razones varias, no han sido perfectas, son muchos los que opinan que lo mejor es mirar para otro lado, confundiendo el viejo dicho de que "la mejor intervención es la que está por hacer", es decir, la que no ha surgido aún y no recibe tachas porque mentalmente sale perfecta, optando por la máxima coetánea por antonomasia, limitarse a actuar cuándo no haya más remedio. Si a esto le sumamos la debilidad¹¹ del ser humano para con la verdad, no resultando nada fácil combatir la fragilidad humana que induce a pensar así, que pudiendo explicar los comportamientos por los que no se cumple con el deber, no justifica el zafarse de la obligación y de hacer el bien.

II. ADVENIMIENTO DE UNA NUEVA POLICÍA

Partimos del hecho que, tras la desaparición del régimen franquista y el paulatino arraigo de la democracia, España ha sufrido una transformación de su estructura territorial, visible hoy como una realidad plurinacional de Estado¹², que cuenta con un modelo policial descentralizado, conformado sobre tres niveles en su funcionalidad; Nacional, Autonómico y Local, como reflejo de la ordenación normativa reguladora, con no pocas desavenencias en su interpretación. Y tenemos la impresión de que paulatinamente se ha ido y se sigue olvidando que, una de las razones de ser de las FCS es la protección del libre ejercicio de derechos y libertades, así como garantizar la seguridad ciudadana, lo que supone tener presente a nivel social una claridad de conceptos básicos que parecen no estar desarrollados ni arraigados en quienes cotidianamente los manejan.

El núcleo de nuestro Ordenamiento Jurídico no es otro que la Constitución Española de 1978 (en lo sucesivo, CE), germen de cuanto acabamos de decir, que proclama en su preámbulo¹³, entre otros deseos, el de garantizar la convivencia, dicho con otras palabras, que entre los ciudadanos rija una vida de armonía, en donde se respeten los derechos de unos y otros, mediante el orden social y la seguridad pública como servicio universal, para lo cual, el Poder Judicial junto a las FCS velarán por ella, protegiendo el libre ejercicio de los derechos y libertades. Lo lamentable es que, a la hora de la verdad, vemos que la justicia no está en sintonía con ciertos actos policiales legítimos de entrada.

El precepto 104 CE enuncia el cometido constitucional que se encomienda a las Fuerzas de Seguridad, apostillando su artículo 149.1.29ª que, compete con carácter exclusivo al Estado la "seguridad pública", afirmación que requirió un raudo arbitrio constitucional, originador de la tempranera STC 33/1982, que a posteriori vendría refrendada por la STC 313/1994, para aclarar que el título competencial de seguridad pública no incluye toda seguridad ni toda normativa dirigida a lograrla, dado que la protección de ésta, junto al libre ejercicio de derechos y libertades, constituye un servicio público no impeditivo de la contribución por parte de otras Administraciones Públicas, salvo por ciertas delimitaciones competenciales, que a posteriori fijaría la STC 175/1999.

2.1 El Servicio Policial; su atemporalidad. En cumplimiento del art. 104.2 CE se han promulgado diversas Leyes Orgánicas¹⁴ y otras¹⁵ que inciden¹⁶ en dicho ámbito. La primera

¹¹Vid. GARCÍA NAVARRO, Ángel, Tesis doctoral "Deontología Policial y Derecho", Universidad Complutense, Madrid, 2015, pág. 252.

¹²Vid. GIL MÁRQUEZ, Tomás, "El Sistema de Seguridad Pública en la Constitución Española de 1978", Académica Española, Madrid, 2011, pág. 143.

¹³Vid. Constitución Española de 1978.

¹⁴V.gr LO 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la PN, LO 4/2010, de 20 de mayo, de Régimen Disciplinario del CNP, LO 11/2007, de 22 de octubre, Reguladora de los Derechos y Deberes de los Miembros de la GC, LO 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la GC, etc.

¹⁵V. gr. LO 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, LO 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de video cámaras por las FCS en lugares públicos, Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, etc.

y fundamental es la LOFCS -no sabemos por qué, algunos se empeñan en titularla LOFCS del Estado-, donde se enumeran los Principios Básicos de Actuación a que se han de someter todos los miembros de Fuerzas Públicas de Seguridad, *ad exemplum* el deber de intervenir en todo momento y lugar¹⁷, heredados de los principios que bajo la misma nomenclatura que regían desde 1981 para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado¹⁸ (en lo que sigue, FCSE). Poseen un significado soberano para quien forma parte de esa comunidad, que tildaríamos, a semejanza del que tienen los incólumes pilares del juramento hipocrático. Y como no podía ser de otra manera inspiran los actuales códigos éticos policiales de nuestra nación, como *verbi gratia* el del Cuerpo Nacional de Policía¹⁹ (en lo que pende, CNP), más prolijo, pero también con apreciables abstracciones de los mismos. No es la única Policía española que cuenta con una norma deontología, pero es anecdótico que quién la posee le es propia y no común, a pesar de ser todas ellas Instituciones sometidas al Derecho de la Unión, y en ese sentido nos ha sido dada la Recomendación sobre el Código Europeo de Ética de la Policía, aprobada por el Comité de Ministros de la Unión Europea el 19 de septiembre de 2001, que no parece haber tenido apenas repercusión, quizás sí en los Mossos d'Esquadra que mediante Resolución INT/1828/2004, de 14 de junio, la incorporó a su acervo normativo. Al día de hoy, coexisten dos códigos éticos para las FCSE, la Guardia Civil se rige por un código de conducta totalmente militar, "*Las Reales Ordenanzas*²⁰ para las Fuerzas Armadas" y el CNP por el que líneas antes hemos citado, sin embargo, en los países de nuestro entorno inmediato, con similar duplicidad de cuerpos estatales, todo es más sencillo. Así, en Francia, desde el 1 de enero de 2014, rige un Código²¹ Ético común para Policía y la Gendarmería -a pesar de tener también carácter militar-, y en Portugal, en febrero de 2002, se aprobó un Código de Ética que se aplica por igual a los militares de la Guardia Nacional Republicana que a la Policía de Seguridad Pública (art. 1)²².

Por lo hasta ahora expuesto podemos decir que, *ex lege* todo policía está obligado a actuar como tal y no como particular en el momento que hay un posible quebranto de la paz pública, en especial, ante hechos que revistan la apariencia de delito. Del mandato legal sin más se puede inferir que, el funcionario de policía tiene que poseer la virtud pasmosa de ser capaz de estar de servicio permanente, pretensión que sólo puede tildarse de irreal y generadora de no poca inseguridad jurídica, pues permite enjuiciar actos y omisiones, al estar positivada pero sometida a dispares hermenéuticas. Una traducción a un lenguaje aún más llano, realizada junto a la interpretación del apartado 2.c) del mismo precepto, nos permite presuponer que, quiénes forman este funcionariado poseen además la capacidad precisa que les permite ponderar adecuadamente lo que sus sentidos le muestran, esto es, que están aleccionados para no dejarse engañar por las apariencias. Destrezas

¹⁶Interesa puntualizar que, las leyes orgánicas y las ordinarias no se sitúan en distintos planos jerárquicos, pues no es válido el principio de jerarquía normativa para razonar la inconstitucionalidad de éstas por supuesta invasión del ámbito reservado a éstas. (SSTC 5/1981, 213/1996, etc.). Tal apreciación nos interesa que esté presente en el lector al sopesar valores que se han efectuado y ante posibles casuísticas que se planten, verbigracia; qué ocurriría en la confrontación de argumentos en favor de la prevalencia del art. 12 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, que aprobaba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, y los efectuados pro art. 5.4 LOFCS.

¹⁷Vid. Art. 5.4 de la LOFCS "Dedicación profesional. Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana".

¹⁸Vid. Orden de 30 de septiembre de 1981 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 1981 sobre principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

¹⁹Creado mediante Resolución de la Dirección General de la Policía de 30 de abril de 2013.

²⁰Aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero.

²¹Vid. Libro IV, Título III, Capítulo 4 de la parte reglamentaria del Código de la Seguridad Nacional.

²²Vid. <http://www.gnr.pt/legislacaoGNR/CDeontServPolicial.pdf>.

sobrehumanas que el Alto Tribunal ha atribuido y amplía con otros Fallos²³ calificadores de lo que implica ser policía. Abundando en la dedicación permanente, también ha declarado que, los miembros de las FCS *"tienen el deber de intervenir permanentemente..., pues con ello... se establece una razonable medida en beneficio de la sociedad en su conjunto..., que deriva directamente de la forma de organizar el servicio de seguridad pública..., siendo una medida beneficiosa junto a la disponibilidad el hecho de poder portar el arma"*²⁴ *no estando de servicio, para intervenir en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana, evitando en su caso la consumación de hechos delictivos, así como desde la perspectiva, también relevante, de la autoprotección de los agentes, siempre potencial objetivo de un atentado o agresión..."*²⁵. Afirmaciones cuasi idénticas las encontramos en el orden Contencioso-Administrativo Supremo²⁶, *"El principio de que el guardia civil está permanentemente de servicio tiene la finalidad de facilitar su intervención en defensa del orden público, o para el cumplimiento en un momento dado de deberes imperativos"*.

2.2 Límites al tiempo libre. Empero, el policía tiene derecho de acceso²⁷ y uso de su propio tiempo libre y del de ocio, aunque, *ab initio*, hay Dictámenes Judiciales que apuntan a que no es pleno señor de su tiempo, como en el²⁸ que sinópticamente se recoge como relato fáctico un incidente acaecido entre un Suboficial de la Benemérita con agentes de la Ertzaintza, cuando éste se encontraba franco de servicio, y a consecuencia del suceso fue requerido por su Superioridad para informar al respecto, al no acudir *ipso facto*, porque le estaban curado las heridas ocasionadas durante el aludido incidente, además de encontrarse detenido, incurrió en un retraso "consentido" para dar razón de lo acontecido, que le costó un procesamiento castrense bajo la imputación de un delito de desobediencia que se incardinaría en el art. 102 del Código Penal Militar, al entender que incumplió una orden relativa al servicio. Si bien el Supremo concluyó que en su "acción, negativa o retraso" no concurrían los requisitos para ser apreciada como delito ante el mandato emitido por su superior, pues el tipo exige que la negativa o desobediencia se refiera a órdenes legítimas de los superiores de quienes reciban el mandato y relativas al servicio que les corresponda, a pesar de lo cual debe tenerse presente que, desobedecer una orden que no sea plenamente legítima, aun no enmarcándose en el ámbito penal sí lo puede ser en vía administrativa, a tenor de las infracciones previstas en las Leyes de Régimen Disciplinario. No obstante, la relación de jerarquía tiene carácter permanente y se proyecta fuera del

²³V. gr. SSTS de 02 de febrero de 1996 y de 09 de abril de 1999, donde afirma que, *"los funcionarios policiales, por razones profesionales, tienen, o deben tener, una especial capacidad para detectar la presencia de presuntos delincuentes a la hora de actuar en su importantísima función preventiva de la delincuencia"*.

²⁴La ley no obliga al policía a portar armas en todo momento, pero le autoriza a hacerlo con el fin de poder cumplir con el cometido de la dedicación profesional. Tanto es así que, mucho antes de declararse el nivel de alerta antiterrorista 4, sobre 5 grados, en 1990, el diario El País publicaba que, el Ministerio del Interior considera que los miembros de las Fuerzas de Seguridad debían portar armas, añadiendo que *"Un policía siempre puede ser objetivo de una acción terrorista"*. Desde la activación de la alerta antiterrorista "Alpha+" para las Fuerzas Armadas, se dictó una instrucción interna a oficiales de los tres ejércitos de ir armados fuera del cuartel, según desveló el Confidencial el 26 de julio de 2015.

²⁵STS 496/2000, de 29 marzo.

²⁶STS de 29 septiembre 2003.

²⁷La STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 31 octubre 1984, dilucidó que no era conforme a Derecho la imposición de una falta leve disciplinaria impuesta a un Policía Nacional, que sin estar anulada, sino que a pesar de constar firme y cumplida, era objeto de un nuevo expediente por falta muy grave, al haber realizado unas polémicas manifestaciones en una cafetería, junto a más policías francos de servicio, no por arrumbar el principio *non bis in idem*, sino porque los hechos enjuiciados, tampoco indicaban que fueran impropios de un policía nacional, cuando se limitó a pronunciar unas frases en vascuence, sin mostrar su conformidad con ellas.

²⁸Vid. STS, Sala de lo Militar, de 10 de junio de 2003.

servicio²⁹. Ante tales aseveraciones, lo lógico es que el guardia se incline a pensar que puede recibir una orden en cualquier momento y tienda a acatarla de inmediato.

Los pros y los contras del deber permanente de intervenir nos obligan a reparar en otro conocido caso jurisprudencial, con dos Cuerpos de Policía involucrados: Dos guardias civiles francos de servicio, portando uno de ellos su pistola reglamentaria, coincidieron en una discoteca de Vitoria con tres policías nacionales, que no conocían a los guardias ni eran conocidos de éstos, cuando un policía advirtió el arma trató de sacarlo juntos a sus compañeros a un lugar donde identificarlo, pero el ruido y la escasa luz impidieron al guardia apreciar la placa de identificación policial y lo que le decían, por lo que pensando que se trataba de agresores inició una pelea, en la que tras caer al suelo extrajo su pistola y disparó, hiriendo a dos policías y a un cliente, suceso que le acarreó una condena por tres delitos de lesiones, concurriendo un error de prohibición vencible³⁰. Por tanto, lo lógico es pensar que, quien se decide a intervenir, saliendo de la esfera privada para pasar a la pública, lo haga en la forma debida, pero la LOFCS no especifica cómo ha de hacerse, es más su art. 5.3.a). sólo habla de la obligación de identificarse al proceder a la detención, luego, qué ocurre si no se advierte la condición de policía del actuante, pues que recaerá sobre él la carga de probar que lo hizo debidamente. Entonces, al admitir que los policías están de "servicio permanente", es de lógica pensar que en algún momento puede darse una circunstancia por la que el agente no esté en posesión de los medios de identificación que se hayan dispuesto para llevar a cabo tal acción, entonces cómo debe proceder.

2.3 Fórmulas de Proceder: Vastos criterios. El art. 17 del RD 1.484/87, en el caso del CNP, especifica que conjuntamente la placa-emblema y el carné profesional constituyen los distintivos de identificación, y de conformidad con la norma, la justicia reconoce que "*la identificación mediante los atributos profesionales equivale a estar uniformado*", de tal manera que "*el hecho de que un funcionario se identifique mediante carné profesional y placa emblema es más que sinónimo de encontrarse uniformado, pues el uniforme sin placa no es plenamente distintivo*". Pero, ¿siempre se constituye en un requisito *sine qua non* el darse a conocerme previamente, y es esa la única forma de hacerlo?, opinamos que no, pues la casuística da para mucho³¹.

A la vista de lo planteado, es indiscutible que la dedicación plena o servicio permanente implica la observancia de un deber, por ser una obligación que viene impuesta a unos cargos públicos concretos, por lo tanto, en tales casos sólo debería apreciarse que en ese momento, como durante su jornada laboral, los actuantes se encuentran en el ejercicio de sus funciones, dado que su cumplimiento puede conllevar la vulneración de bienes jurídicos de terceros y consecuentemente una responsabilidad civil ante posibles resarcimientos, entrando en juego la Responsabilidad Patrimonial Subsidiaria o Directa³² de cada Administración, según el caso, pero no siempre se estima así (al margen de los casos de delincuencia buscada), por qué si el Alto Tribunal lo avala, al distinguir dos formas de servicio que se erigen en única³³; "*...aunque el guardia civil se hallara libre o franco de servicio ordinario, estaba en servicio permanente...*".

²⁹V. gr. STS, Sala de lo Militar, de 27 de enero de 2015.

³⁰Vid. STS de 22 de diciembre de 1989

³¹V. gr. "*se bajan los ocupantes de dichos vehículos, tres personas por cada taxi, y se dirigen a prisa a donde se acababa de bajar de su vehículo el acusado, en actitud claramente agresiva, lo que obliga al acusado, ante el temor que le infunde dicha reacción, a sacar el arma particular que portaba en su espalda y a hacer la advertencia de que es policía y a efectuar uno o dos disparos al aire...*". SAP Madrid 36/2012, Sección 5ª, de 12 de abril. También nos valdría para contextualizar o de terrorismo que citamos después.

³²La responsabilidad patrimonial directa funciona como responsabilidad objetiva por el funcionamiento de los servicios públicos.

³³Vid. STS de 22 de diciembre de 1989.

En el cúmulo de circunstancias a valorar, es innegable que no es lo mismo tener nombrado un servicio de uniforme y actuar a requerimiento, que el que no se den estas condiciones, en especial cuando es necesario emplear la violencia a lo largo de la actuación. Sin embargo, la justicia viene a echar más peso sobre el hombro del policía franco de servicio, exigiéndole³⁴ una actuación más rigurosa que cuando se encuentra en el ejercicio efectivo del cargo funcional para poder legitimarla. Al imponerle el haber ponderado adecuada y suficientemente la necesidad de la actuación a realizar, en especial cuando pretenda abortar un delito, con arreglo a las obligaciones que ha interiorizado como representante de la función imprescindible que ostenta en cualquier tiempo y lugar. Por cuanto, si llegará el momento de que tuviera que alegar la circunstancia modificativa de responsabilidad por cumplimiento de un deber, le incumbirá la carga cualitativa de demostrar, que antes de tomar cualquier decisión realizó un juicio sereno y reflexivo, cuidadoso y legal que le llevó a estimar la necesidad de actuar movido por su deber. Por otro lado, le impone el deber de ponderar cuantitativamente, durante la ejecución, la adecuación de cómo lo está haciendo³⁵. Pero, no parece del todo lógico demandar ese plus de legitimidad, o quizá el legislador hubiera tenido que matizar en el sentido que luego diremos.

Discernido que la "obligación de intervenir", es indiscutible, y cada día más necesario por razones varias, y que el "servicio permanente" no debe entenderse ni como un castigo, ni como una prerrogativa sino como un deber predilectamente beneficioso para la sociedad, que debe asimilarse por los ciudadanos, quienes no tienen la obligación de conocer tal condición, pero sí el deber de respetar a quien se erige de pronto en Agente de la Autoridad, por no ser algo baladí y requerirlo innumerables situaciones, se hace preciso, sobre todo, su comprensión por los doctos miembros de la Magistratura, Ministerio Público y Cargos Electos que no lo comparten.

2.4.1 El momento de actuar. El siguiente paso, en esta disección de la dedicación profesional, sería asentar cuándo y cómo el policía está obligado a actuar, lo que debemos realizar mediante la interpretación³⁶ *in totum* de la LO 2/86. La cita "*en defensa de la Ley*" del art. 5.4, obliga a fijarse que se refiere a un título, que no es una mención genérica. El legislador no se está refiriendo a la Ley como género de norma jurídica, sino como aquella que es parlamentariamente discutida y aprobada, por cuanto, en primer lugar, debemos analizar la normativa donde se enuncia, y hacerlo desde su conjunto. No siendo admisible la posibilidad de aceptar interpretaciones al amparo de la aplicación parcial de preceptos varios, elegidos al capricho, debiendo hacerse bajo una única Ley, la más apropiada, no pudiendo ser otra que la LOFCS, por ser la *ratio* sobre la que se levanta el resto de regulación en la materia.

La segunda cuestión es más sencilla de responder, por eso la abordamos en primer lugar, pues no apreciamos que concorra ningún mandato expreso de la necesidad de efectuar una intervención directa, al contrario, el principio de congruencia, respecto de los medios al alcance del agente, justificaría plenamente una actuación mediata. Sirva un burdo ejemplo, que por desgracia puede surgir cualquier día, un atentado terrorista contra la población como el que ocurrió en la sala Bataclan, sita en París. Si muchos especialistas en operaciones especiales tardaron horas en hacerse con la situación, qué podría haber hecho un policía o dos, que pudieran estar en posesión de su arma reglamentaria de dotación individual, pues las normativas –aunque admite matizaciones– no imponen portar ésa ni ninguna particular, esto es, con un arma corta de 9 mm Pb o a lo sumo de un calibre .45,

³⁴SSTS de 20 de febrero de 1992, 24 de enero de 1994, etc.

³⁵STS de 14 de mayo de 1998.

³⁶Art. 3.1 del R.D. de 24 de julio de 1889, "*Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*".

frente a radicales con armas de guerra con munición de 7´62 x 39 mm. El desventajoso enfrentamiento se sitúa en una distancia de alcance de 50 metros, en el mejor de los casos, frente a un alcance efectivo de más de 400 metros. Por supervivencia y lógica no tendría más remedio que poco más que pedir auxilio e ir informando.

Respecto al cuándo, está claro que, siempre ante cualquier posible menoscabo de la seguridad ciudadana. Pero el articulado que nada más comenzar se refiere a ella, aborda tal labor a lo largo de toda la exposición de manera poco clara, entendemos que refiere un enredado uso de términos, pues inicialmente parece apuntar a la existencia de diferencias conceptuales básicas entre seguridad pública y ciudadana, lo que nos obliga a reparar si no estamos ante un planteamiento contradictorio. Si echamos mano de la Constitución, advertiremos que emplea las expresiones seguridad ciudadana y seguridad pública en sus arts. 104 y 149, y las dota de un sinónimo significado con un sutil matiz diferenciador sin relevancia para definir el *cum*. Esto es, la segunda está referida a la seguridad individual del art 17.1 CE, es decir, a una seguridad lata, para que el individuo pueda sentirse libre de todo peligro, donde se erige como una seguridad a secas que es el fundamento del Derecho, en la forma que Recasens³⁷ la describía *-actividad dirigida a proteger a las personas y bienes, manteniendo el orden ciudadano, también llamado orden público, que forma parte de una seguridad más amplia, la pública-*. Pero, hemos de ampliar la respuesta diciendo que el TC advierte que, no toda actividad de protección debe encasillarse sin más en la noción de seguridad pública, pues su ámbito es más amplio que el contenido en el art. 104 CE para las FCS, pues se incluye³⁸ como seguridad pública la del art. 149 CE, la protección civil. A pesar de que en estos artículos pueda verse como únicos garantes a las FCS ante la concurrencia de ambos requisitos, ocurre que la función de seguridad ciudadana presente en el OJ y la actividad administrativa presente a su alrededor, en ocasiones, muestran unos límites difusos. Entonces, a la luz de estas consideraciones debemos entender que, el alcance de las funciones inherentes a las FCS legitima el deber de actuar en defensa de cualquier seguridad³⁹ bajo las premisas del art. 5.2.b) LO 2/86. Para lo cual, debemos disentir de que sea preciso un ataque dotado de cierta violencia y dependiente de la voluntad humana, como Francisco LÓPEZ-NIETO Y MALLO⁴⁰ sugiere, porque según él, aunque tuviese importantes alcances, sólo debería ser objeto de una acción civil privada, que en nada atañe a las FCS.

Creemos que, de formar similar a como lo acabamos de expresar fue entendido por el legislador autonómico vasco cuando aprobó la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, y por eso en la transposición que hizo del art. 5.4 LOFCS al art. 33⁴¹ de dicha ley lo matizó, para que no hubiera debate posible, asimismo el Pleno del TC en su Sentencia

³⁷RECASENS SICHES, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, México, D. F, Porrúa SA, 1ª Ed., 1959, págs. 221 y ss.

³⁸STC 123/1984, de 18 de diciembre. Donde define la protección civil como *"el conjunto de acciones dirigidas a evitar, reducir o corregir los daños causados a personas y bienes por toda clase de medios de agresión y por los elementos naturales o extraordinarios en tiempos de paz cuando la amplitud y gravedad de sus efectos les hace alcanzar el carácter de calamidad pública"*.

³⁹Entendemos que la Sala de lo Militar, Sección 1ª, del TS en su Sentencia de 10 marzo 2015, da a entender lo mismo *"...lo que debe ser cualquier servidor público, y, en particular, de los que por su proximidad a los ciudadanos tienen encomendada la protección de éstos en el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como garantizar su seguridad"*. De forma análoga a como lo dijo una década antes en la STS 1401/2005, de 23 de noviembre, que bastaba para *desencadenar la acción del agente el que la situación ante la que se encuentre exija una defensa del orden público en general o de intereses ajenos*.

⁴⁰LÓPEZ-NIETO Y MALLO, Francisco *"La Policía Municipal"*, Madrid, Editorial Abella, 1986, pág. 23 y ss.

⁴¹*"...la Ley y de la seguridad ciudadana, y prestar auxilio en los casos de accidentes, calamidades públicas o desgracias particulares"*.

55/1990, de 28 de marzo⁴² declara un deber de actuación más extenso.

Podemos ir afirmando que, el principio básico que estamos tratando tiene más alcance de lo expuesto en estas páginas, pero no deseamos hacer un estudio en plenitud de todas sus connotaciones, sino tan sólo limitarnos a una parte de la ya suficientemente profunda apreciación de "servicio atemporal", para resaltar que nos encontramos frente a una profesión atípica, que no se puede encuadrar como un trabajo sin más, ajeno a su situación⁴³ socioeconómica y familiar, pues su desempeño comporta unas personales peculiaridades, en donde debe perdurar el ideal de entrega permanente, lo que impide que se pueda acotar su desarrollo a la sencillez de una acumulación de horas y remuneración estándar, al estar permanentemente latente su finalidad.

2.4 Valoraciones realistas de la cuestión: El reconocimiento de tal dedicación, en una profesión que debe seguir siendo de eminente vocación social por la intensa carga ética que comporta, debería ser justamente valorado y no objeto de incongruentes amonestaciones, pues observamos una clara desconexión entre la realidad y la legislación, en especial cuando se interpreta ésta, llegando a darse declaraciones de verdades formales del todo imposible de ocurrir como verdades materiales, con conjeturas que no atienden a ninguna praxis posible de llevarse a cabo y por lo tanto resultan injustas, carentes de utilidad técnica y generadoras de inseguridad, por carencia de sinergia entre el raciocinio legal y la ciencia del brazo de la ley. Por la sencilla razón de que, se dota a algunas decisiones de unas "lógicas" que operan por pura aproximación conceptual, en las que identificarse y actuar como policía estando franco de servicio ocasionan problemas con imprevisibles repercusiones personal y profesional, dado que la ponderación exacta y objetiva es un sueño jurídico, imposible de alcanzar desde el punto de vista judicial, que a lo sumo puede llegar a aproximarse.

2.4.1 Igualdad de obligaciones. Ante la diversidad de Cuerpos de Policía existentes en España hay quien plantea, con diferentes argumentos, que no todos los miembros de las FCS pueden actuar en cualquier punto del Estado. Si observamos los mandatos de los arts. 42 y 51.3 LOFCS, es cierto que, limitan a las Policías Autonómicas y Locales el ejercicio de sus acciones exclusivamente al ámbito territorial de su comunidad autónoma o municipio, respectivamente, salvo que se den emergencias y haya un requerimiento previo de las autoridades competentes. Incluso, en funciones de protección de autoridades precisan del beneplácito adelantado del Ministerio del Interior. Ha lo dicho hay que añadir que, la LOFCS es explícita en la prestación de servicio sin uniformidad por los agentes autonómicos o local, requiriendo una concreción *in casu*, con un alcance temporal y personal por parte de la Delegación de Gobierno o Juntas de Seguridad según el caso. Estas matizaciones nos llevan a aseverar que la LO 2/86 no concibe en un plano de igualdad básica a las "otras" Policías respecto de las del Estado. Sin embargo, no podemos olvidar que, en su misión de protección a personas y bienes, las Fuerzas del Estado y las Autonómicas deben prestar mutuo auxilio, teniendo los Cuerpos de Policía Local el carácter de colaboradores con las primeras. Además, hay que reparar en que pueden surgir necesidades urgentes

⁴²"...se deduce que las Fuerzas de Policía están al servicio de la comunidad para garantizar al ciudadano el libre y pacífico ejercicio de los derechos que la Constitución y la Ley les reconocen, y este es el sentido del art. 104.1 C.E. que puede considerarse directamente heredero del art. 12 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, configurando a la Policía como un servicio público para la comunidad, especializado en la prevención y lucha contra la criminalidad, el mantenimiento del orden y la seguridad pública y la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades. El art. 104.1 C.E. trata de asegurar la adaptación del sistema policial, de sus funciones y de sus principios básicos al orden constitucional, subrayando, en un plano positivo, y en la misma línea que el art. 53 C.E., la función de garantía de libertades y derechos fundamentales que también corresponde a la Policía...".

⁴³Profesionales que están entre los diez primeros por su tasa de suicidios, junto a médicos y abogados, -Eldiigital.com, "Suicidios por profesiones"- a pesar que, desde hace más de una década algunas Instituciones, como la Benemérita cuentan con planes de prevención de conductas suicidas.

completamente al margen de las previstas por las normas que regulan las situaciones excepcionales.

Opinamos que, con la interpretación extensiva de la norma que fue dictada para el servicio ordinario no es suficiente como para argumentar lo inadecuado que sería entender sus acciones cuando están francos de servicio y fuera de su correspondiente demarcación como AA. de la Autoridad, debiendo analizarse más al detalle. Y al respecto, el precepto 51.3 ha sido objeto de estudio por la STC 81/1993, de 8 de marzo, dirimiendo, *prima facie*, que lo que prohíbe es crear Policías Locales supramunicipales, pero no obsta a la prestación en común de servicios, siendo legítima una actuación extraterritorial de la Policía Municipal. Añade la STC 86/1993, que incluso es constitucional la adscripción temporal de efectivos de un Cuerpo de Policía Local a otro, sin que por ello se vulnere el art. 51 LOFCS. Retomando a la anterior Resolución, llegado el caso, si una Comunidad Autónoma, como es el caso de la Andalucía, no hubiere creado su propia Policía, por no imponérselo la LO 2/86, debe aceptarse que mediante ley autonómica se pueda prever que las Policías Locales eventualmente operen funcionalmente como Policía Autonómica, pero circunscribiendo su actuación al municipio correspondiente respectivo, sin que por ello se vulnere la LOFCS tampoco, al admitirse como válidos los convenios de colaboración intermunicipal que se alcancen.

Consideramos que, el *quid* de la cuestión está en la apreciación llevada a cabo en la STC 82/1993, en la forma de interpretar el significado de situaciones de emergencia, y su análogo término de excepcional, frente a lo qué son razones de urgencia o necesidad. En su *gnosis* específica que, teniendo en cuenta que, *ex lege*, únicamente se excepciona la acción policial extraterritorial de Instituciones Locales ante escenarios encuadrables en el primer supuesto, dado el tenor literal del art. 51.3 LOFCS, que es exhaustivo para cualquier situación imaginable de actuación extraterritorial, por voluntad excluyente y así querida del Estado, y cualquier salvedad, incluida la urgencia o la necesidad, diferenciable de la emergencia entre otras cosas por tener distintos procedimientos de declaración o apreciación, y por ello implicar diferentes formas de colaboración entre las Policías, no implica que sus Agentes, cuando se hallen fuera de su territorio ante una de tales situaciones, y aun no mediando requerimiento de la autoridad competente, deban inhibirse de prestar auxilio o en realizar las diligencias que procedan. Creemos que resulta acertado aplicar aquí el principio de que, "quien puede lo más, puede lo menos", permitiéndoles que ejerzan potestades antes excluidas, de forma que incluso, ante hechos criminológicos estaría justificada la intervención que irrumpiera sobre competencias de otros Cuerpos, pues por ejemplo no cabría invocar una indebida trascendencia procesal a los efectos del art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues como dice el TS, la interposición frente a hechos delictivos excediendo el marco competencial del Cuerpo interviniente no resta validez a las pruebas obtenidas⁴⁴, si bien no imposibilita el acarreo de consecuencias administrativas.

Debemos tener en cuenta que, este deber de actuación filantrópico no es entendido por igual, ni por los propios miembros de una misma Corporación, constándonos situaciones de conflicto de competencias frente a este quehacer. Para ello, llegado el caso en que el miembro de un Instituto de Seguridad, armado o no, eso es otra cuestión aparte, actúe dentro del ámbito territorial de competencia de otra Corporación, se debe entender como acertada la intervención ante el ataque a la seguridad individual, en la forma que hemos expuesto, debiendo los demás miembros de las FCS, estén de servicio o no, destinados o no en ese lugar, armados o no, arrimar el hombro, pues el art. 11.5 LOFCS asienta que, "*En caso de conflicto de competencias, ya sea positivo o negativo, se hará cargo del servicio el Cuerpo que haya realizado las primeras actuaciones...*". Asimismo, el art. 3 impone el deber de colaboración mutua - "*Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ajustarán su*

⁴⁴STS de 4 noviembre 1994 citada por IBÁÑEZ CANO, Pablo Darío, en "*Dos Décadas de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana*". Revista del Instituto Universitario de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la Universidad de Valencia, págs. 60-70.

actuación al principio de cooperación recíproca..."-, y finalmente, para los casos criminales tenemos el deber de ayuda ineludible mencionado en el art. 4.1 LOFCS - "Todos tienen el deber de prestar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos..."-. Todos estos deberes, le pese a quien le pese, se erigen en infranqueables, de la misma forma que "los agentes de la autoridad, tienen no solo la facultad sino también el deber de actuar en el ejercicio de su cargo utilizando medios violentos, incluso las armas que reglamentariamente tienen asignadas..."⁴⁵, es más, "...un agente de la autoridad no debe contemplar la alternativa de inhibirse dejando libre el campo a la evasión del infractor"⁴⁶.

2.5 Extinción del deber: Por lo expuesto, asemejamos el servicio permanente a la promesa médica de *consagrar su vida al servicio de la humanidad*, tal que desde que el policía es funcionario de carrera⁴⁷, tiene que observar tal obligación legal, pero la condición funcional o la relación de servicio antes o después se pierde –jubilación y retiro-. En ese camino se pueden dar situaciones administrativas donde la relación con la Administración es diversa, por lo cual, cabe preguntarse qué repercusión tiene la obligación durante la vigencia de éstas.

Hay un importante número de situaciones⁴⁸ que exige un estudio particularizado, pero el ejercicio de la profesión policial precisa atender a las condiciones físicas del funcionario, pues son determinantes para la eficacia de su trabajo, por cuanto sus normativas particulares contemplan más situaciones específicas (v. gr. segunda actividad, reserva, etc). Pero éstas no siempre se prevén para todos los Cuerpos de Seguridad y cuando se contempla hay matizaciones dentro de cada una.

Simplemente mencionar, en sintonía con la línea argumental que hemos mantenido, que contamos con otros mandatos legales que, no refiriéndose directamente a la dedicación plena dejan trascender su inmensa importancia y alcance. Connotaciones como las recogidas por el RD 1.556/1995, de 21 de septiembre, tal que⁴⁹, los policías nacionales en segunda actividad siguen estando a disposición del Ministro del Interior para cumplir las funciones policiales.

III. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

Podemos concluir diciendo que, existe un deber de actuación permanente de todos los policías, en todo momento y todo lugar, pues su servicio tiene legalmente ese carácter hacia la comunidad, independientemente de la Institución de pertenecía, cuando las circunstancias lo exijan –en su máxima extensión-, que reviste a la actuación con los elementos típicos de un servicio ordinario. Simbiosis que debe quedar positivada de forma clara y libre de disquisiciones, para que, la sensatez profesional sana –independiente de las creencias personalísimas- esté presente siempre y abierta a la posibilidad de que el policía se ha movido únicamente por celo profesional, al igual de como lo hace un sanitario, salvo flagrantes ilegalidades, al igual que en el caso del médico que atiende a un co-viandante infartado (quién piensa mal en estos casos de su pretensión). Debe estar abanderada por la máxima de que, en todo momento, el actuante obra en línea con el Derecho, por encima de lo injusto. Debiendo desterrarse cuántos prejuicios impiden consensual la concepción de

⁴⁵Cfr. STS 1401/2005, de 23 de noviembre.

⁴⁶Cfr. STS de 12 de noviembre de 1991.

⁴⁷ Vid. Arts. 9, 63-68, 85-91 del RD-L 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

⁴⁸Afirmamos que, incluso cuando se da por extinguida la relación de servicio o con la Administración, se dan circunscritas que permiten plantear la posibilidad de que esté subyacente el deber de actuación.

⁴⁹ Vid. Art. 66 y ss del Real Decreto 1556/1995, de 21 de septiembre, de desarrollo y aplicación de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía

que, la profesión de policía bien entendida exige cada día más actos de altruismo y proactividad, pues no beneficia a nadie el dificultar tan aventurera y peligrosa singladura de servicio permanente. Y es que, volviendo al ejemplo del médico, alguien dudaría de su condición y le pediría de entrada su carné colegial u otro medio acreditativo de su condición, más bien todos convendremos en que no. Sin embargo, pensemos en alguien que trata de mediar en una discusión perturbadora del orden y que sólo dice "soy policía", seguramente alguien sí le requerirá para que se identifique sin ningún género de dudas. Caigamos en la cuenta de que si en ambos casos, resultase que ninguno es ser lo que dice, pecarían penalmente como sujetos activos de los tipos recogidos en los arts. 403⁵⁰ y 402⁵¹, respectivamente, del Código Penal vigente, siendo mayor la pena prevista para el segundo.

Lo que queremos plantear, es el absurdo al que a veces se llega, en las formas de plantear las exigencias legitimadoras de las actuaciones policiales nacidas al margen de la jornada laboral, con todo un entramado de quimeras que no marcan pautas policiales tangibles y operativas, sino que sólo ocultan los auténticos discernimientos aplicados, por tanto, susceptibles de amparar decisiones poco deseables, que será tan perniciosas como el mal causado por el policía que actuó a vuelapluma. Y es que no podemos estar en común acuerdo con quienes siguen defendiendo como inalterables patrones de actuación anticuados, tal que abogan por mandatos legales hoy incomprensibles, como la procedencia de realizar un disparo de advertencia al aire, sin más, sólo por recogerse en una instrucción de tiempos remotos. El no ser perito en algo no ampara la máxima ignorancia que supone no querer saber que, todo lo que sube, acaba bajando, si no se ha encontrado algo por el camino, y lo hace con una fuerza, velocidad o energía con poder lesivo e incluso mortal, atendidas ciertas leyes físicas⁵². Basta con mirar la prensa procedente de zonas con habituales conflictivos armados, para comprender por qué no es adecuado⁵³ o sencillamente acudir a infortunadas vivencias policiales⁵⁴. Como este ejemplo existen otros muchos que se

⁵⁰Art. 403.1. *El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses...*

2. *Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años si concurriese alguna de las siguientes circunstancias: a) Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido...*

⁵¹Art. 402. *El que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.*

⁵²Vid. <http://historiadelasarmasdefuego.blogspot.com.es/2011/02/por-que-no-se-debe-realizar-disparos-al.html>.

⁵³Vid.

<http://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/nota/sinmuertespor disparosal aire durante despedida de no-2145699/>, <http://www.eltiempo.com/noticias/balas-perdidas>,

<http://www.diarionorte.com/article/134598/muerte-por-bala-perdida-en-charata-cuatro-policia-as-detenido-y-amenazas-para-el-fiscal-de-la-causa>, etc.

⁵⁴STS 1668/1999. No se opone a la procedencia de un sólo disparo al aire del agente que acaba de llegar, por entender que estaba "en el cumplimiento de su deber protector", ni lo tacha de inconveniente, a pesar de que provocó en uno de los primeros actuantes la creencia de que el delincuente, al que estaba viendo empuñar un arma de fuego -que resultó ser simulada-, de "que iba a disparar contra Jorge G., ante lo cual, temiendo por la vida de su compañero, efectuó dos disparos contra aquél", a pesar de recoger en el Fallo que, ello le indujo a "una interpretación errónea de la situación", que entendía como vencible sobre quien ya se encontraba allí y que le supuso una condena. La STS 721/2005, tampoco no ve temeridad en la cuantía de disparos efectuados por un policía y admite que, a pesar de no constarle tampoco, la real tenencia del arma por parte del delincuente, ni la autenticidad de la misma, durante una huida sin confrontación alguna, el tribunal apreció error invencible de prohibición por no advertir el agente que no era fruto de ataque alguno. "Realiza diecisiete disparos, de ellos varios al aire, sin que a esa utilización de un medio coactivo, como lo es el arma de fuego, y de sonoridad manifiesta se siguieran respuestas por parte del perseguido con el arma que creía que llevaba".

siguen defendiendo.

Es imprescindible cimentar, en su máxima extensión, la razón científica que sustituya a la improvisación enjuiciadora, rodeada de criterios valorativos en forma *lex artis* policial *ad hoc* y que suelen concluirse con la misma frase sentenciadora, por "*serle exigible otra conducta distinta de la desplegada*", cuasi siempre carente de una motivación realista o a lo sumo acompañada de una escueta valoración por un *extraneus*, que rara vez conoce lo que implica el cumplimiento formal y protocolario de las técnicas policiales, que a su vez deben volverse menos generalistas en su acopio normativo, además de encontrarse consensuadas y aceptadas por el grueso de la comunidad policial, al objeto de mejorar su práctica. De esta forma quizá consigamos que se valore cómo fueron aplicadas de acuerdo a las circunstancias de cada intervención, y no se torne en inquisitorial el proceso enjuiciador cuando los hechos imprevisibles y evitables según el estado de los conocimientos de la ciencia policial existente en el momento. Porque no puede exigirse la infalibilidad del acto humano realizado al amparo de unas contingencias inadvertibles por la metodología preexistente, pues estamos frente a una Ciencia, que como toda sapiencia conlleva un estado de conocimiento, libre de una exactitud quimérica -deseable pero ilusoria-, aristotélica y no platónica, pues insistimos en la imposibilidad de que el policía *per se* posea la virtud de la "frónesis", que no deja de ser más que una ansiada aspiración y que no vemos imponer a otros profesionales, implicando una arbitraria vara de medir nada infrecuente en los enjuiciamientos, hasta el punto de encontrarnos con razonamientos jurídicos, que tachan la conducta desarrollada como impropia, realizados en base a hechos conocidos ulteriormente que resultaban imposible conocer en el momento de la intervención. Hemos de evitar la proliferación de estos patrones de medir que pretenden justificarse con datos visibles y mensurables, pero que desprende de toda objetividad por sus propias contradicciones, tornándose en inservibles escalas de valoración para sus propios inventores⁵⁵.

Planteamos como forma de desterrar esas mentalidades comodonas, que se cuente con unos mandatos más explícitos, concretos, certeros y en consecuencia motivadores, al estilo de los principios galo y luso que recoge el art. R. 434-19 del *Code de déontologie de la police nationale et de la gendarmerie nationale*⁵⁶ y el art. 13 del *Código Deontológico do Serviço Policia*⁵⁷. Para que no se exija al actor ningún plus, sino que ayude a restar al invitarle a servirse de útiles de fortuna, y en segundo lugar, a semejanza del juramento de fidelidad profesional que realiza el médico para ser admitido como miembro de la profesión - *considerar como hermanos a mis colegas*-, que se apueste por el compañerismo, algo que se está perdiendo a marchas forzadas, y que no implica corporativismo, lo que bien podrían recogerse en un exclusivo código deontológico, presidido por la observancia de comunes denominadores éticos, de cara a alcanzar mayor seguridad jurídica, a lograr mediante unos principios rectores que deben imperiosamente actualizarse y concretarse con la instauración de verdaderos protocolos de actuación, avalados por una metodología policial en continua progresión. Verdadero sostén del sentir vocacional.

⁵⁵Vid. GARCÍA AMADO, Juan Antonio, "*Anatomía de un imposible. La imagen jurisprudencial del policía*". Seguridad en la sociedad de riesgo: un debate abierto, Atelier, Barcelona (España), 2003, pág. 16.

⁵⁶"*Cuando las circunstancias lo requieren, el agente de policía o de gendarmería, aun fuera de servicio, intervendrá por iniciativa propia, con los medios de los que disponga, en particular para prestar asistencia a personas en peligro*". Traducción propia de; " *Lorsque les circonstances le requièrent, le policier ou le gendarme, même lorsqu'il n'est pas en service, intervient de sa propre initiative, avec les moyens dont il dispose, notamment pour porter assistance aux personnes en danger*".

⁵⁷"*Todo miembro de las fuerzas de seguridad observará solidaridad con sus compañeros, sin perjuicio del respeto a los principios de honor y la dignidad y las normas de protección de la disciplina y el deber de legalidad*". Traducción personal de "*Todo o membro das Forças de Segurança observa a solidariedade para com os seus camaradas, sem prejuízo dos princípios da honra e da dignidade e das regras da disciplina e do dever de defesa da legalidade*".

IV. BIBLIOGRAFÍA**Obras**

- BARCELONA LLOP, Javier, *"Sobre el modelo policial español y sus posibles reformas"*, Ed. Fundación Alternativas, Madrid, 2006.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *"Anatomía de un imposible. La imagen jurisprudencial del policía"*. Seguridad en la sociedad de riesgo: Un debate abierto, Ed. Atelier, Barcelona, 2003.
- GARCÍA NAVARRO, Ángel, Tesis doctoral *"Deontología Policial y Derecho"*, Universidad Complutense, Madrid, 2015.
- GIL MÁRQUEZ, Tomás, *"El Sistema de Seguridad Pública en la Constitución Española de 1978"*, Ed. Académica Española, Madrid, 2011.
- IBÁÑEZ CANO, Pablo Darío, *"Dos Décadas de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana"*. Revista del Instituto Universitario de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la Universidad de Valencia, 2009.
- LÓPEZ-NIETO Y MALLO, Francisco *"La Policía Municipal"*, Madrid, Ed. Abella, 1986.
- RECASENS SICHES, Luis, *"Tratado General de Filosofía del Derecho"*, México DF, Ed. Porrúa SA, 1ª Ed., 1959.

Artículos Digitales

Últimas visitas realizadas el 15 de diciembre de 2016.

- Armas de fuego, *"¿Por qué no se deben realizar disparos al aire?"*. <http://historiadelasarmasdefuego.blogspot.com.es/2011/02/por-que-no-se-debe-realizar-disparos-al.html>.
- Diarionorte.com, *"Muerte por bala perdida en Charata: Cuatro policías detenidos y amenazas para el fiscal de la causa"*. <http://www.diarionorte.com/article/134598/muerte-por-bala-perdida-en-charata-cuatro-policias-detenido-y-amenazas-para-el-fiscal-de-la-causa>.
- El Confidencial, *"Orden a mandos del Ejército de ir armados fuera del cuartel y sin vestir el uniforme"*. http://www.elconfidencialdigital.com/defensa/Orden-Ejercito-armados-cuartel-uniforme_0_2532946696.html.
- Eldiadigital.com, *"Suicidios por profesiones"*. <http://eldiadigital.es/not/181124/suicidios-por-profesiones>.
- Elnuevodia.com, *"Sin muertes por disparos al aire durante Despedida de Año"*. <http://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/nota/sinmuertespor-disparos-al-aire-durante-despedida-de-año-2-145699/>.
- El País, *"Un policía siempre puede ser objetivo de una acción terrorista"*. http://elpais.com/diario/1990/01/22/espana/632962807_850215.html.
- El tiempo, *"Balas perdidas"*. <http://www.eltiempo.com/noticias/balas-perdidas>.

Legislación

- España. Constitución Española de 1978. BOE núm. 311, de 29 de diciembre.
- España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, de 02 de Julio.
- España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. BOE núm. 63, de 14 de marzo. Revisada por última vez el 18 de agosto de 2015.
- España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24 de noviembre. Última modificación de 28 de abril de 2015.

- España. Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. BOE núm. 4, de 4 de enero.
- España. Ley 26/1992, de 10 de noviembre, que aprobaba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. BOE núm. 272, de 12 de noviembre.
- España. Real Decreto 1.484/87, de 4 de diciembre, sobre normas generales relativas a escalas, categorías, personal facultativo y técnico, uniformes, distintivos y armamento del Cuerpo Nacional de Policía. BOE núm. 291, de 5 de diciembre.
- España. Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil. BOE núm. 206, de 25 de julio.
- España. Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. BOE núm. 33, de 7 de febrero.
- España. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. BOE núm. 261, de 31 de octubre.
- España. Orden de 30 de septiembre de 1981 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 1981 sobre Principios Básicos de Actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. BOE núm. 236, de 2 de octubre.
- España. Resolución de la Dirección General de la Policía de 30 de abril de 2013, por la que se aprueba el Código Deontológico del Cuerpo Nacional de Policía. Disponible en http://www.jzb.com.es/resources/codigo_etico_CNP_2013.pdf
- España. País Vasco. Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco. Modificada por la Ley 15/2012, de 28 de junio de Ordenación del Sistema de la Seguridad Pública de Euskadi. BOPV núm. 155, de 11 de agosto de 1992 y BOE núm. 39, de 15 de febrero de 2012.
- España. Cataluña. Resolució INT/1828/2004, de 14 de juny, per la qual s'aprova la Instrucció per a la incorporació i aplicació del Codi Europeu d'Ètica de la Policia en relació amb l'actuació i la intervenció de la policia de la Generalitat-mossos d'esquadra. DOGC 4.166, de 2 de febrero.
- Francia. Code de déontologie de la police nationale et de la gendarmerie nationale. Disponible en <http://lessor.org/wp-content/uploads/2012/12/121205-Projet-code-PN-GN.pdf>
- Portugal. Código Deontológico do Serviço Policia. Disponible en <http://www.gnr.pt/legislacao/GNR/CDeontServPolicial.pdf>.

Jurisprudencia Nacional

- Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 5/1981, 13 de febrero.
- Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 33/1982, de 8 de junio.
- Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 123/1984, de 18 de diciembre.
- Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 55/1990, de 28 de marzo.
- Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 81/1993, de 8 de marzo.
- Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 82/1993, de 8 marzo.
- Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 86/1993, de 8 marzo.
- Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia 269/1994, de 3 de octubre.
- Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 313/1994, de 24 de noviembre.
- Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 213/1996, de 19 de diciembre.
- Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 175/1999, de 30 de septiembre.
- Tribunal Supremo (Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia de 31 octubre 1984.
- Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal). Sentencia de 22 de diciembre de 1989.

- Tribunal Supremo (Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia de 23 de enero de 1990.
- Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal). Sentencia de 12 de noviembre de 1991.
- Tribunal Supremo (Sala 1ª, de lo Civil). Sentencia de 20 de febrero de 1992.
- Tribunal Supremo (Sala 1ª, de lo Civil). Sentencia de 24 de enero de 1994.
- Tribunal Supremo (Sala 1ª, de lo Civil). Sentencia de 02 de febrero de 1996.
- Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal). Sentencia de 14 de mayo de 1998.
- Tribunal Supremo (Sala 1ª, de lo Civil). Sentencia de 09 de abril de 1999.
- Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal). Sentencia 1.668/1999, de 29 noviembre.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª). Sentencia de 29 septiembre 2003.
- Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal). Sentencia 721/2005, de 19 mayo.
- Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal). Sentencia 1.401/2005, de 23 de noviembre.
- Tribunal Supremo (Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia 558/2011, del 17 de febrero.
- Tribunal Supremo (Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia 1.246/2012, del 16 de febrero.
- Tribunal Supremo (Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia 4.997/2012, de 29 de junio.
- Tribunal Supremo (Sala 5ª, de lo Militar). Sentencia de 27 de enero de 2015.
- Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal). Sentencia 496/2000, de 29 marzo.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Militar, Sección 1ª). Sentencia de 10 marzo 2015.
- Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª). Sentencia 423/2013, de 11 de abril de 2013.
- Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª). Sentencia 13/2014, de 10 de enero.
- Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª). Sentencia 1.235/2013, de 30 de junio.
- Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Sentencia 688/2013, del 16 de septiembre.
- Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Sentencia 695/2013, del 18 de septiembre.
- Audiencia Provincial de Madrid (Sección 5ª, de lo Penal). Sentencia 36/2012, de 12 abril.